
México, D. F., a 4 de noviembre de 2015

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Da inicio la Sesión Pública de Resolución de asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los temas a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, están presentes los 6 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 22 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, cuatro juicios de revisión constitucional electoral, 31 recursos de apelación y 5 recursos de reconsideración que hacen un total de 63 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario, ambos fijados en los estrados de esta Sala, con la aclaración de que el recurso de reconsideración 858, de este año, ha sido retirado.

Es la relación de los asuntos que se han programado para esta Sesión Pública, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria.

Compañeros, están a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, lo podemos aprobar.

Muy amables, gracias.

Señor Secretario José Eduardo Vargas Aguilar, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta José Eduardo Vargas Aguilar: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, me permito dar cuenta en primer término con el proyecto de sentencia del juicio electoral 93 de este año, presentado por el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del PRD en Mexicali, Baja California, en el que se impugna la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional de este instituto político.

En el proyecto de cuenta, se propone confirmar el acto impugnado al estimarse que el actuar de la citada Comisión se dio dentro del ámbito de sus facultades.

Asimismo, doy cuenta con tres recursos de apelación, todos del presente año, interpuestos por el PRD y el PRI, relacionados dos de ellos con dictámenes consolidados, tanto en el Distrito Federal como en Baja California Sur; así como un procedimiento de queja en materia de fiscalización relacionada con el Distrito Electoral número 4 en Matamoros, Tamaulipas, emitidas todas por el Consejo General del INE.

Por cuanto hace al expediente número 483, la Ponencia propone revocar la resolución impugnada al advertirse falta de exhaustividad en la emisión de la misma.

Por otra parte, en los recursos de apelación 485 y 699, la Ponencia propone confirmar las resoluciones impugnadas por las razones vertidas en los proyectos de cuenta, al devenir infundados e inoperantes los agravios hechos valer.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretario. Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos. Si no hay intervenciones tome la votación, Secretaria General de Acuerdos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se han aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia, en el juicio electoral 93, de este año, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en los términos que se indican en la ejecutoria.

Segundo.- Previa certificación de una copia que se agrega a los autos del juicio electoral, remítase el original del escrito presentado por el ciudadano Julio Octavio Rodríguez Villarreal, mediante el cual realiza diversas manifestaciones en torno al incumplimiento de entregarle financiamiento que le corresponde al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Mexicali, Baja California a la Comisión Nacional Jurisdiccional de ese instituto político, a efecto de que resuelva lo que corresponda conforme a Derecho.

En el recurso de apelación 483, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revocan los actos impugnados para los efectos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, en forma inmediata, que emita la nueva resolución e informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento.

Por último, en los recursos de apelación 485 y 699, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos que se indican en las respectivas ejecutorias.

Señor Secretario Daniel Pérez Pérez, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de sus pares, el Magistrado Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Pérez Pérez: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de apelación 592, 596, 598, 602, 603, 604, 630, 632, 634 y 635, todos de 2015, turnados a diversas ponencias de esta Sala Superior, promovidos por el Partido del Trabajo, por conducto de sus representantes ante autoridades electorales, nacional y de diversas entidades federativas, para controvertir el acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por el que se establecieron disposiciones aplicables durante el periodo de prevención y en el procedimiento electoral ordinario 2014-2015, así como diversos actos de su ejecución.

Breve acumulación, en el proyecto se propone tener como acto destacadamente impugnado el acuerdo de la Comisión de Fiscalización, toda vez que los conceptos de agravio sólo están dirigidos a controvertir su constitucionalidad y legalidad.

En cuanto al fondo de la *litis*, se propone declarar inoperantes los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de los artículos 97, incisos a) y c) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 385 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, debido a que esta Sala Superior ya se pronunció al respecto al resolver el recurso de apelación 253 de 2015, en cuya sentencia de determinó declarar su constitucionalidad.

En cuanto a la supuesta inconstitucionalidad del artículo 386 del mencionado Reglamento de Fiscalización, en el proyecto se considera que es infundado el concepto de agravio pues si bien el recurrente aduce que tal disposición prevé un procedimiento de liquidación sin que se haya determinado de manera definitiva la pérdida de su registro como partido político nacional, lo cierto es que de su análisis se concluye que se establecen reglas para el periodo de prevención y no de liquidación, debido a que se deben tomar las medidas necesarias para proteger los recursos del partido político y el interés de orden público, así como los derechos de terceros en caso de que se confirme que un instituto político no alcanzó el umbral de votación necesaria para conservar su registro.

Ahora, respecto a la indebida fundamentación del acuerdo impugnado, la Ponencia considera que si bien le asiste razón al instituto político recurrente en cuanto a que el artículo 388 del aludido Reglamento de Fiscalización prevé normas para la etapa de liquidación de los partidos políticos y no para la prevención, como es el caso, también es cierto que además de este precepto, el acuerdo se sustentó en lo establecido en el diverso artículo 385, párrafo segundo del mismo ordenamiento, por lo que en el proyecto se propone modificar el acuerdo impugnado, únicamente por lo que hace a su fundamentación quedando subsistente todo lo demás.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 728 de 2015, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la resolución de 14 de octubre del año en que se actúa, relativo a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputado local e integrantes de Ayuntamiento, correspondiente al procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Querétaro.

A juicio de la Ponencia, son fundados los conceptos de agravio en los cuales el partido político recurrente aduce que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, toda vez que el Consejo General responsable emitió diversos elementos de prueba con los cuales pretende acreditar que se solventaron las observaciones que le fueron formuladas. Lo anterior, acorde a lo resuelto por este órgano jurisdiccional al dictar sentencia en el diverso recurso de apelación 495 de 2015.

Por tanto, en consideración a la Ponencia, lo procedente conforme a Derecho es ordenar a la autoridad responsable que analice esos elementos probatorios, determine si fueron aportados oportunamente y, en su caso, si son idóneos para subsanar la irregularidad en la que incurrió el partido político apelante.

En consecuencia, se propone revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretario. Compañeros, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta. Magistrado Galván tiene el uso de la palabra, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Sólo para hacer un comentario breve con relación a los recursos de apelación 592 y las propuestas de acumulación, caso en el cual lo controvertido es el acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen las disposiciones aplicables durante el periodo de prevención en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, relativos a la pérdida de registro del Partido del Trabajo.

En estos casos complejos, complicados que tienen ya algunos días de estar pendientes de resolución y que cobran actualidad dado que esta Sala Superior ha resuelto con antelación sobre el acuerdo que determinó la pérdida de registro del Partido del Trabajo, determinando su revocación para que sea el Consejo General el que se pronuncie al respecto, cobra vigencia el acuerdo que se impugna en estos recursos de apelación, acuerdo en el cual se dispuso —en el punto tercero— que durante el periodo de prevención el partido político abriera una cuenta bancaria por cada una de las entidades federativas para que en ellas se

depositen las prerrogativas a que tenga derecho el partido político a nivel local. Dichas cuentas se harán mancomunadas con el interventor designado por el Instituto Nacional Electoral. Esas cuentas serán distintas a las que se refiere el punto de acuerdo primero que están destinadas a la ministración de los recursos federales del partido político.

Es importante señalar que se confirma en este sentido el acuerdo controvertido, toda vez que para llevar a cabo el control de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, deben contar con contabilidad no sólo en el orden federal, sino también en el ámbito local, de ahí que si en cada una de las entidades federativas en donde han obtenido acreditación, reciben financiamiento público del respectivo Instituto Electoral local con independencia de la denominación del Instituto, debe tomarse en consideración la necesidad de estas cuentas bancarias separadas para ese efecto.

De ahí que ahora que el partido del Trabajo ha recuperado su calidad de partido político nacional supeditado a lo que resuelva el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es necesario y pertinente resolver estos recursos de apelación en el fondo y no en cuanto a su procedibilidad. Y, en el fondo, determinar que el acuerdo controvertido es conforme a Derecho en tanto esté en este periodo de prevención el partido político.

Una vez que se resuelva la situación jurídica de conservación o pérdida de registro, se tendrán que asumir las correspondientes determinaciones relativas a esta materia de administración del patrimonio del partido político, de ahí el sentido que se propone en el proyecto sometido a consideración de la Sala.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay intervenciones, tome la votación por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: En igual sentido.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias a ambos.

En consecuencia, en los recursos de apelación 592, 596, 598, 602, 603, 604, 630, 632, 634 y 635, cuya acumulación se decreta, todos de este año, se resuelve:

Único.- Se modifica el acuerdo impugnado en los términos precisados en la ejecutoria.

En tanto, en el diverso recurso de apelación 728, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca en la parte conducente la resolución impugnada para los efectos que se indican en la ejecutoria.

Señor Secretario Lino Guillermo Ornelas Gutiérrez, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Lino Guillermo Ornelas Gutiérrez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con tres juicios de revisión constitucional electoral y nueve recursos de apelación que a continuación se señalan.

El primero de ellos, corresponde al juicio de revisión constitucional electoral 708 del presente año, promovido por MORENA, a fin de controvertir la sentencia de 17 de septiembre de 2015, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el procedimiento especial sancionador número 19 de la presente anualidad.

En el proyecto, se precisa que el examen sobre la competencia de la autoridad responsable es prioritario y debe hacerse aún de oficio, por tratarse de un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad.

En el caso, el procedimiento especial sancionador que dio origen a la sentencia impugnada, inició con la denuncia presentada por el partido político MORENA, en contra del ex candidato a la gubernatura del Estado de Guerrero, Héctor Antonio Astudillo Flores y los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por presuntos actos violatorios a la normativa electoral de la citada entidad federativa, con motivo de la colocación de espectaculares.

Sin embargo, esta Sala Superior advierte que la conducta denunciada no encuadra en algunos de los supuestos previstos en el artículo 439 de la Ley Electoral local ni se encuentra vinculada con actos de precampaña o campaña de la elección de Gobernador para el Estado de Guerrero; ello, en virtud de que a la fecha de presentación de la queja, ya se había

llevado a cabo la jornada electoral, de tal forma que la queja en cuestión debió sustanciarse con el procedimiento sancionador ordinario, competencia del Instituto Electoral local. Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, resuelva en el correspondiente procedimiento ordinario sancionador la queja de mérito.

En segundo lugar, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 715 del año en curso, promovido por el Partido de la Revolución Democrática por el que controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que revocó, a su vez, el acuerdo del 6 de agosto del año en curso, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local, respecto de las irregularidades encontradas en el Informe de Gastos del año 2014, presentado por el partido actor.

En el proyecto, se considera infundado el agravio relativo a la omisión de analizar la temporalidad para resolver el procedimiento de fiscalización, porque contrariamente a lo sostenido por el partido recurrente, el Tribunal responsable analizó las facultades otorgadas por el Instituto Nacional Electoral para el efecto de fiscalizar todos los ingresos y egresos de los partidos políticos en el Ejercicio Fiscal del año 2014, y se pronunció respecto del artículo 7 transitorio de la Ley de Procedimientos Electorales de Guanajuato, en relación a la temporalidad para resolver el procedimiento de fiscalización.

Los demás agravios se estiman inoperantes por las razones que se precisan en el proyecto. En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

En tercer lugar, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 720 del año en curso, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el recurso de reconsideración local 385.

El Magistrado ponente propone estimar sustancialmente fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada, el agravio relativo a la violación al principio de exhaustividad y congruencia por parte del Tribunal responsable, en torno a la falta de notificación del acuerdo 239 del año en curso, emitido por el Instituto Electoral local.

Como se explica en el proyecto, del análisis de la demanda que fue objeto de estudio en el recurso de reconsideración del cual derivó la resolución que por esta vía se impugna, se aprecia que el Tribunal Electoral responsable fue omiso en atender el planteamiento del actor respecto a la falta de notificación del referido acuerdo.

Por ello, se propone revocar la resolución controvertida para el efecto de que, de manera inmediata, el Tribunal responsable emita una nueva donde se pronuncie sobre el motivo de disenso del enjuiciante en relación a la falta de notificación de dicho acuerdo.

Por otra parte, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 471 de la presente anualidad, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los cargos de Diputados federales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, en la que se le impuso diversas sanciones.

En el proyecto, se propone estimar fundado el agravio relacionado con los gastos realizados por desplegados por el periódico *Reforma*, dado que la responsable no funda ni motiva su

determinación pues tenía la obligación de precisar las razones por las cuales derivado del desahogo a los requerimientos formulados al Partido Verde Ecologista de México se configuraba la infracción consistente en la omisión de reportar las erogaciones de tres desplegados siendo que se trató de uno solo.

Por tanto, en el proyecto se propone revocar en la parte conducente la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto que se somete a su consideración.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 488 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la Revisión de Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Jalisco.

En el proyecto, se propone declarar inoperantes los agravios, porque el recurrente se limita a señalar su desacuerdo en relación a la conclusión de la autoridad en el sentido de que omitió presentar la documentación soporte; sin embargo, no controvierte los anexos que acompaña la resolución impugnada, en los cuales la responsable relacionó de forma detallada los casos cuya documentación se estimó como no entregada, además de que no señala que hubiera entregado la información correspondiente; por otra parte, de forma genérica y vaga refiere que el total de la sanción económica es desproporcionada, inequitativa, sin cuestionar las sanciones económicas concretas estimadas por la responsable.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución en la parte impugnada.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 425 del presente año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, contra el acuerdo 785 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la Revisión de Informes de Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamiento del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Jalisco.

En el proyecto a su consideración se propone declarar sustancialmente fundados los agravios porque la autoridad responsable inobservó su obligación de fundar y motivar debidamente su determinación, pues en esencia, omitió exponer los elementos que tomó en cuenta al concluir que diversos informes de campaña fueron presentados de forma extemporánea y, en otros casos, pasó por alto identificar el medio de prueba, o bien, valorar el caudal probatorio aportado al desahogarse la observación formulada en su oportunidad, incluso omitió pronunciarse sobre el contenido y alcance de la cláusula novena del convenio de coalición celebrado por los partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución en la parte impugnada a efecto de que la autoridad responsable emita otra debidamente fundada y motivada.

Igualmente doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 572 de 2015, interpuesto por el Partido Encuentro Social, contra la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña respecto de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los cargos de Diputados locales y Ayuntamientos,

correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el Estado de Jalisco, en la cual determinó imponer a dicho partido político diversas multas.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios relativos a la calificación de la falta, así como a la determinación de la sanción a imponer, en razón de que la autoridad responsable sí valoró las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se desarrolló la infracción, concluyendo que no existía dolo en su comisión, ni tampoco en la reiteración de la conducta que implicara considerar que el partido fuera reincidente, o bien, que hubiera obtenido un beneficio indebido.

Los demás agravios se estiman inoperantes por las razones que se señalan en el proyecto. En ese tenor, procede confirmar la resolución reclamada.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 709 del presente año, interpuesto por Manuel Heriberto Santillán Martínez, en su carácter de excandidato independiente para ocupar el cargo de Diputado Federal en el Proceso Electoral Federal 2014-2015 del 07 Distrito Electoral en el Estado de Tamaulipas, en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a cargos de Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

A juicio de la Ponencia, son fundados los motivos de disenso relativo a que la responsable no expone las razones de hecho y de Derecho por las que concluyó que la documentación presentada por el recurrente no era idónea para subsanar las observaciones realizadas. Tampoco expone en las conclusiones atinentes las circunstancias particulares por las cuales concluyó que no era conforme a Derecho tener por presentado el soporte documental.

En esa virtud, se propone revocar la resolución controvertida para los efectos precisados en el proyecto.

También me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 713 de la presente anualidad, interpuesto por Nueva Alianza, en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que, entre otras cosas, determinó imponer al actor una sanción.

En el proyecto, se propone estimar infundados los agravios hechos valer por el actor dado que la facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para sancionar las presuntas irregularidades en materia de fiscalización a través del procedimiento oficioso no se encuentra constreñida al plazo de caducidad de un año, dado que por su naturaleza y la aplicación supletoria de las disposiciones atinentes, ésta caduca a los cinco años.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Del mismo modo, doy cuenta conjunta con los recursos de apelación 714 y 717, ambos del presente año, interpuestos por MORENA y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, a fin de controvertir el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Diputados Federales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Los agravios se estiman fundados toda vez que el citado Consejo General al determinar la aplicación de las multas a los indicados partidos políticos, de forma inmediata a la aprobación

y notificación de la resolución, sin esperar que la sanción económica hubiere causado estado, vulneró en perjuicio de los mismos los principios de legalidad y certeza que deben ser observados en todos los actos y determinaciones que emita en ejercicio de sus facultades y atribuciones.

Por lo anterior, se propone revocar las multas impuestas a los partidos políticos en cuestión, para el efecto de que éstas se hagan efectivas cuando haya causado estado en el plazo que al efecto determine el Consejo General responsable, así como ordenar a la autoridad responsable que reintegre a los partidos políticos afectados las cantidades descontadas ilegalmente.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 744 de la presente anualidad, interpuesto por la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, en contra del acurdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobó y ordenó la publicación del catálogo de emisoras para los procesos electorales extraordinarios del ayuntamiento del municipio de Sahuayo y del Distrito número 12, ambos en el Estado de Michoacán.

En el proyecto se propone estimar infundados los agravios hechos valer por la actora, dado que el acuerdo controvertido sí se encuentra debidamente fundado y motivado al atender la autoridad responsable la normativa aplicable y definir el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participan en la cobertura de las elecciones extraordinarias en comento, conforme a la normativa aplicable.

Además porque el catálogo se integró con base en los mapas de cobertura vigentes en la citada entidad federativa, elaborados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, por lo que correspondía a la impetrante acreditar que las concesionarias y/o permisionarias no tenían la cobertura necesaria, sin importar que ésta fuera parcial, pues dicha circunstancia no se encuentra prevista en la normativa atinente.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo controvertida en la parte impugnada. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias, Guillermo.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta. Por favor, Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Con relación a los proyectos, los recursos de apelación 714 y 717.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor, Magistrado, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Sólo destacar que se asume un criterio de importancia especial que se vincula con una Tesis que ya ha sustentado la Sala en el sentido de que las sanciones económicas impuestas a los partidos políticos por el Instituto Nacional Electoral, sólo se pueden cobrar una vez que estas sanciones son actos definitivos y firmes.

En las resoluciones controvertidas no se hace un análisis de las diversas sanciones impuestas al partido político impugnante, son varias, algunas que quedaron firmes porque no fueron impugnadas, otras que han quedado firmes después de haber agotado los medios de impugnación y otras más que no han quedado firmes, dado que están pendientes de resolver

los diversos medios de impugnación que se han promovido para controvertir su legalidad o, en su caso, su constitucionalidad.

No puede el Instituto Electoral contravenir esta Tesis sustentada por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación 151 de este año, en el sentido ya mencionado, con independencia de que el criterio sustentado haya sido al resolver un caso concreto, dado que al tratarse de la misma autoridad, el precedente le resulta aplicable y obligatorio. No puede cobrar sanciones que no son definitivas ni firmes.

Para mí tiene especial relevancia que en estos dos casos se ordene al Instituto Electoral hacer la revisión correspondiente, clasificar las sanciones en sanciones firmes por falta de impugnación, sanciones firmes porque ya se agotaron los medios de defensa que fueron contrarios al interés del impugnante; sanciones que están todavía pendientes en su definitividad por no haberse resuelto de manera definitiva, o bien, porque existiendo sentencia, el propio Instituto está en vías de cumplimiento de lo resuelto para esta Sala Superior.

Sólo de esta manera se puede garantizar la vigencia del principio de certeza y el principio de legalidad en cuanto al cobro de sanciones que sí sean cobrables y el no cobro e, incluso como se señala en los proyectos, la restitución de lo cobrado indebidamente, relativo a sanciones que no son definitivas ni firmes.

Para mí es la reiteración de un criterio que con estos otros dos casos pudiera constituir Jurisprudencia y garantizar a los partidos políticos la certeza de que sólo serán cobradas las sanciones económicas definitivas y firmes por las distintas circunstancias jurídicas que a cada uno correspondan.

Votaré a favor de todos los proyectos, pero me parece que este criterio es de destacar y de hacer la Tesis correspondiente.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Lo tomaremos muy en cuenta, Magistrado Galván.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, por favor, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Conforme a su instrucción, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias a ambos.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 708 y 720, así como en los recursos de apelación 471, 709, 714 y 717, todos promovidos este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revocan las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

En tanto, en el juicio de revisión constitucional electoral 715, así como en los recursos de apelación 488, 572, 713, 744, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas como se indican en las respectivas ejecutorias.

Por último, en el recurso de apelación 425 también de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca, en la parte impugnada, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se ordena al Consejo General del INE emita una nueva resolución a la brevedad posible, debidamente fundada y motivada debiendo informar a esta Sala Superior conforme a lo expuesto en la ejecutoria.

Secretaria Andrea Jatzibe Pérez García, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Nava Gomar.

Secretaria de Estudio y Cuenta Andrea Jatzibe Pérez García: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el recurso de apelación 580 de este año, interpuesto por el Partido Encuentro Social en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el Estado de Tabasco.

En el proyecto, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios, en esencia porque la responsable sí toma en consideración la calificación de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la reincidencia y su capacidad económica; sin embargo, no señala cuál de ellas se encontraba indebidamente considerada.

Asimismo, el hecho de que llegara a perder su acreditación ante la autoridad administrativa electoral de Tabasco, o bien ante otros Organismos Públicos Locales, no puede modificar sus sanciones, ya que en el primer supuesto existe un proceso de liquidación y, en el segundo supuesto, se trata del financiamiento que reside en otros estados, y no por sus actividades en Tabasco.

Finalmente, las muestras se fijaron atendiendo al financiamiento público ordinario que recibe el partido y la entidad, y no con base en lo que recibe como financiamiento para gastos de campaña.

De ahí, que la Ponencia proponga confirmar, en la materia de impugnación, la resolución impugnada.

Por otra parte, se da cuenta con el recurso de apelación 690 de 2015, en el cual el representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, controvierte dos acuerdos.

El primero de ellos, emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a fin de establecer disposiciones relativas al periodo de prevención de los partidos políticos que no alcanzaron la votación suficiente para conservar su registro y, el segundo, por el que el Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes declaró la pérdida de la acreditación del Partido del Trabajo a nivel local.

En el proyecto, se propone sobreseer el recurso de apelación respecto del primero de los acuerdos impugnados, ya que el Partido del Trabajo controvirtió dicha determinación, a través del recurso de apelación 592 de este año y acumulados, mismos que quedaron resueltos en esta misma Sesión Pública.

Por otro lado, la Ponencia propone revocar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, ya que la declaración de pérdida de la acreditación a nivel local, se sustentó en el acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el que se declaró la pérdida de registro del instituto político a nivel nacional; sin embargo, dicho acuerdo fue revocado al resolverse el diverso recurso de apelación 654 de este año y su acumulado, por lo que el acuerdo de la autoridad electoral local carece de sustento legal, pues la base para la emisión de dicha determinación es el referido acuerdo de la Junta General Ejecutiva.

Asimismo, se somete a su consideración el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 703 de este año, por el que el Partido Acción Nacional controvierte el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a la sentencia emitida en el diverso recurso de apelación 509 de este año en el que se declaró infundado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por el supuesto rebase de tope de gastos de campaña.

La Ponencia propone declarar infundado el agravio planteado por el recurrente, ya que del análisis de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, valoró todas y cada una de las pruebas que obran en el expediente y, a partir de ello, consideró que únicamente uno de los espectaculares denunciados contenía propaganda institucional. Lo cual evidencia que el

análisis realizado fue exhaustivo sin que el apelante señale en su escrito recursal, cuáles fueron las probanzas cuyo análisis se emitió.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Por último, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo a los recursos de apelación 745 y 747, ambos de este año, por los que previa acumulación se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el plan y el calendario integral de coordinación para los procesos electorales locales extraordinarios 2015 y se determinan acciones conducentes para atenderlos.

Lo anterior, pues contrariamente a lo alegado por el Partido del Trabajo, en el acuerdo impugnado sí se establecieron las razones y causas inmediatas por las cuales la responsable consideró oportuno utilizar las listas nominales de electores del pasado 7 de junio en el Estado de Michoacán para los próximos procesos electorales extraordinarios a celebrarse en dicha entidad federativa, sin que tales consideraciones sean desvirtuadas frontalmente por el partido apelante.

Asimismo, la Ponencia considera que la determinación adoptada por la responsable no se traduce en una limitante absoluta del derecho de votar de los ciudadanos michoacanos que han cumplido la mayoría de edad en fecha posterior al 7 de junio del año en curso, pues aquellas personas que se encuentran en dicho supuesto y hayan realizado el trámite de ley correspondiente pero que no aparezcan en el listado nominal respectivo, cuentan con los mecanismos de defensa legal y suficientes para que, de asistirles la razón, les sea permitido emitir su voto el día de los comicios extraordinarios.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta. Si no hay intervenciones, tome la votación, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos,

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia, en los recursos de apelación 580 y 703, así como en los diversos 745 y 747, cuya acumulación se decreta, todos promovidos este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

En el recurso de apelación 690, de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee el recurso, respecto del acuerdo referido en la ejecutoria emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Segundo.- Se revoca el acuerdo impugnado, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Señor Secretario Rolando Villafuerte Castellanos, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno, el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Secretario de Estudio y Cuenta Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 724 del presente año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la omisión del Congreso del Estado de Quintana Roo de realizar adecuaciones de la legislación electoral de dicha entidad federativa, al marco conformado por la Constitución y las leyes generales en materia electoral.

En el proyecto, se propone declarar fundado el agravio porque se considera que el Congreso local ha incumplido con su obligación constitucional de realizar las modificaciones atinentes, por lo que se propone ordenar al Congreso de Quintana Roo que, a la brevedad, lleve a cabo las adecuaciones y reformas a la normativa electoral local.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 505 del presente año, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de los Candidatos a Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí.

La Ponencia propone revocar la resolución impugnada porque, contrariamente a lo señalado por la responsable, el partido político sí reportó los gastos correspondientes a diversa propaganda electoral.

En consecuencia, se propone ordenar al Consejo General del INE, que emita una nueva resolución conforme a lo ordenado en el proyecto de la cuenta.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 599 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución que, en el procedimiento de queja en materia de fiscalización, emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual multó al partido por omitir reportar un gasto de campaña consistente en un equipo de perifoneo del entonces candidato a Presidente Municipal de Huehuetoca, Estado de México.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada, porque está demostrado que el partido recurrente sí incurrió en la omisión de reportar el gasto mencionado.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de reconsideración 851 de este año, interpuesto por Andrés Nicolás Martínez y otros concejales electos del Ayuntamiento del municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, en contra de la sentencia de 14 de octubre último, emitida por la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio ciudadano 838 y sus acumulados, ambos de este año, en la que declaró la validez del acta de instalación de 29 de marzo de 2015, en la que ahora recurrentes aparecen como regidores de mercados, educación y salud, respectivamente.

La Ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, ya que se considera que fue correcto lo decidido por la Sala Regional Xalapa, al determinar la validez del acta de 29 de marzo de 2015, pues cumple con los requisitos previstos en la normativa electoral aplicable para otorgarle dicha validez.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de reconsideración 864 de 2015, promovido por Lorena Apale Díaz y otros, en el cual se propone revocar la sentencia de la Sala Regional Xalapa, que confirmó la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz que, a su vez, validó la resolución de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que desechó el recurso de reclamación intrapartidista interpuesto en contra de la resolución de la Comisión de Orden del Consejo Estatal de dicho partido, que expulsó y dio de baja a los actores del Registro Nacional de Militantes del citado instituto político.

Lo anterior, porque se vulneraron las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en el artículo 14 de la Constitución Federal. Por esas razones se propone revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, a fin de otorgar a los actores una adecuada defensa en observancia a las garantías de audiencia y debido proceso.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muchísimas gracias, Orlando, muy amable.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta. No hay intervenciones, tome la votación, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguila-socho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De igual forma.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de todos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 724, de este año, se resuelve:

Único.- Se ordena al Congreso del Estado de Quintana Roo que a la brevedad lleve a cabo las adecuaciones y reformas a la normativa electoral local, a fin de adecuarla a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales.

En el recurso de apelación 505, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la determinación impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

En tanto, en el recurso de apelación 599, así como en el diverso de reconsideración 851, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos indicados en las ejecutorias.

En el recurso de reconsideración 864 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revocan las sentencias emitidas por la Sala Regional Xalapa y por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, la resolución de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, así como las resoluciones de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del citado instituto político, en las que se determinó la expulsión de los recurrentes.

Segundo.- Se ordena la reposición del procedimiento en los términos indicados en la ejecutoria

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta, por favor, con los últimos proyectos listados para esta Sesión Pública.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Con la autorización del Pleno, doy cuenta con siete proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1704, promovido por Juan Manuel Ávila Félix, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1205 de este año, se propone desechar la demanda, en razón de que la actor agotó su derecho de acción al interponer en el juicio de referencia incidente de incumplimiento de sentencia, aduciendo idénticos agravios.

En el juicio ciudadano 4335, promovido por Manuel Braulio Martínez Ramírez contra la omisión de esta Sala Superior de resolver la aclaración de sentencia promovida respecto de la ejecutoria dictada en los diversos recursos de apelación 450 y 451 acumulados, se propone declarar improcedente el juicio al ser un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que en la sesión privada del 28 de octubre del presente año, se dictó la resolución correspondiente.

En los juicios ciudadanos 4337 al 4356 cuya acumulación se propone, promovidos por David Ricardo Cervantes Peredo y otros, a fin de controvertir de la Comisión de Gobierno de la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, entre otras cuestiones, la omisión de emitir convocatorias para integrar comisiones y comités internos, se propone desechar de plano la demanda ya que los actos reclamados pertenecen al ámbito del Derecho Parlamentario.

En el recurso de apelación 716, interpuesto por el Partido Humanista contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, que entre otras cuestiones confirmó el acuerdo que ordena se depositen en una cuenta bancaria las ministraciones mensuales del partido recurrente se propone desechar de plano la demanda al haber quedado sin materia el medio instado.

En el recurso de reconsideración 557 interpuesto por MORENA a fin de impugnar la resolución de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral que, entre otras cuestiones, revocó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México y vinculó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado partido político para que iniciara un

procedimiento sancionatorio, se propone desechar de plano la demanda, al no colmarse los supuestos legales de procedencia del recurso intentado.

Finalmente en los recursos de reconsideración 763 y 859, interpuestos por Berltoro Pulido Aponte y Rita del Carmen Gálvez Bonora, respectivamente, en los que se impugnan sendas resoluciones dictadas por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas dada su presentación extemporánea.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General. Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Por favor, Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es con relación al proyecto correspondiente al recurso de reconsideración 557 de este año que, como hemos escuchado en la cuenta, se propone desechar de plano.

Coincido con lo propuesto en el proyecto, en el sentido de que no procede el recurso de reconsideración, porque no se concreta ninguno de los supuestos de procedibilidad de este medio de impugnación; sin embargo, estamos ante una situación especial. No corresponde a las circunstancias ordinarias de que comúnmente tenemos conocimiento.

En la sentencia de 19 de agosto de 2015, dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, para resolver el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número 489 de este año, la Sala además de resolver el fondo de la *litis* planteada y revocar la sentencia que en su oportunidad dictó el Tribunal Electoral del Estado de México, determinó: Se vincula a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a fin de que inicie el procedimiento sancionatorio correspondiente por el incumplimiento a la resolución de 4 de mayo del año en curso, dictada dentro del expediente –se cita la clave– número 96/2015, en contra de quienes resulten responsables, como puede ser la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de México y el representante del partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México –todo es del referido partido político–, en el entendido de que respecto de los órganos partidarios colegiados lo son sus integrantes.

No es ordinario que al resolver un medio de impugnación, un órgano jurisdiccional ordene el inicio de un procedimiento sancionador o, este es el caso, en el que la Sala Toluca al resolver esta controversia planteada con motivo del procedimiento intrapartidista de selección de candidatos a diputados del Congreso local del Estado de México y de integrantes de los ayuntamientos de esa entidad, consideró que en el procedimiento del partido político, éste incurrió en incumplimiento a una resolución dictada por el propio partido político por conducto de una de sus comisiones, la comisión que conoció de los recursos de queja intrapartidistas presentados por sus militantes.

En estas circunstancias, al existir una orden de iniciar un procedimiento sancionador en contra de que quien resulte responsable, señalando quiénes integran estos órganos posiblemente responsables, para mí, resulta procedente la impugnación, no como recurso de reconsideración, no se viene a plantear un tema de constitucionalidad o de convencionalidad en este caso, sino que se trata de un recurso ordinario en contra de una orden que es un acto primigenio de la Sala Toluca, que no formaba parte de la *litis* y que asume por vez

primera el órgano jurisdiccional, la determinación de que se debe iniciar este procedimiento sancionador.

Para mí, se debe reencauzar a un medio innominado de impugnación.

Nosotros, por acuerdo de Sala, hemos determinado la procedibilidad del recurso electoral para cuando le procede a alguno de los medios de impugnación previstos en la ley materia, siempre que el acto controvertido sea impugnabile.

En este caso, hay una orden: iniciar un procedimiento sancionador en contra de determinados integrantes de determinados órganos del partido político nacional MORENA, esta orden puede ser dictada conforme a derecho o contra derecho, para poder llegar a la conclusión de su juridicidad o antijuridicidad es necesario dar oportunidad a los posibles responsables a impugnar la orden y que sea esta Sala Superior la que determine si la orden ha sido o no conforme a derecho.

Para ello, se debe reencauzar la impugnación, admitir la demanda, substanciar el juicio correspondiente y resolver en el fondo. De lo contrario, bien o mal dada esta orden, debe ser acatada por el partido político, debe iniciarse este procedimiento sancionador e imponer en su caso a quienes resulten responsables, las sanciones también que conforme a derecho procedan.

Si la orden está mal dada, es inútil. Es contrario a Derecho iniciar el procedimiento y resolveré el fondo. Quizá imponer sanciones que no procedan. Ya desde el momento en que se está dando la orden de iniciar el procedimiento, los posibles responsable resultan agraviados en sus derechos, resienten molestia en este caso, porque se ha dado la orden de someterlos a un procedimiento intrapartidista sancionador, con independencia del resultado final que se pueda obtener.

De ahí que, en mi opinión, debería de reconducirse, reencauzarse esta impugnación y resolver el fondo de la controversia, no siendo conforme a Derecho la propuesta de desechamiento.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván.

Magistrada Alanis, tiene el uso de la palabra, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

La verdad es que este asunto lleva varias semanas en discusión. De hecho, el Magistrado Galván proponía esa vía que hoy señala en su intervención en esta Sesión Pública, con lo cual yo simpatizaba.

La verdad es que, como usted también lo decía en una discusión previa, Presidente, la excepcionalidad del recurso de reconsideración que surge en su origen y que se ha mantenido así en la legislación vigente, como un recurso de excepción que además requiere de que se acrediten o se materialicen ciertos presupuestos para hacer el recurso admisible ante esta instancia última de la jurisdicción electoral, sobre todo, en materia de resultados electorales.

El recurso de reconsideración en cuanto a su procedencia, si bien ya lo hemos también abierto en esta Sala Superior, hemos cuidado que siga siendo excepcional.

En el caso concreto, resulta muy interesante porque estamos en un conflicto cuya naturaleza de origen es intrapartidario, y de un análisis al fondo de la *litis* de este recurso de reconsideración, no lo que originó el conflicto intrapartidario, nos lleva precisamente a

resolver si ha lugar o no, a iniciar un procedimiento de responsabilidad de acuerdo a las instancias del propio partido político.

El tema o la *litis* natural de la afectación de derechos políticos electorales a las mujeres aspirantes a una candidatura para el ya concluido proceso electoral, son cuestiones irreparables y así ya se resolvió, pero pudiera ser que el partido político al no cumplir de manera eficaz y plena las sentencias de las autoridades jurisdiccionales, concretamente Sala Regional previamente, esta propia Sala, pudo haber afectado sus derechos políticos de participar en la elección pasada, pero ya es irreparable.

El tema que se está controvirtiendo es que la Sala Regional precisamente determinó ordenar a MORENA instaurar un procedimiento sancionatorio en contra de quien resultara responsable por la posible violación de los derechos de las ciudadanas que querían participar en la contienda electoral y parece, bueno, denuncian que el partido político al incumplir las sentencias las dejó fuera.

Eso es lo que la Sala Regional Toluca resuelve, en contra de esa determinación viene en recurso de reconsideración. ¿Y quiénes son los que vienen en recurso, como actores en el recurso de reconsideración ante nosotros? Los posibles responsables de haber violado los derechos a esos derechos políticos ciudadanos y políticos como militantes dentro del propio partido político, o sea, ellos están en contra de que la Sala Regional haya ordenado que se inicie este procedimiento de responsabilidad.

No procede el recurso de reconsideración, en eso coincidimos todos, lo acaba de decir el Magistrado Galván.

El Magistrado Galván lo que propone concretamente es el reencauzamiento al juicio electoral, puesto que la *litis* no es materia del recurso de reconsideración, pero revisemos la legalidad y la constitucionalidad de la determinación de la Sala de vincular al partido político al inicio de un procedimiento de responsabilidad.

No es la vía y me parece y estoy convencida que la determinación de la Sala Regional en el sentido de ordenar en la vía intrapartidista iniciar ese procedimiento de responsabilidad, en ese momento no le podría generar perjuicio a nadie. De hecho, no me quisiera meter más al fondo de la *litis*, porque mi propuesta es en el sentido de desecharlo por no ser la vía, pero no quedan inauditos, desde el inicio de un procedimiento de responsabilidad por las instancias intrapartidistas que ahí arranca, si se inicia el procedimiento, tendrán que cumplir con todas las formalidades del procedimiento desde el emplazamiento, en virtud de sentencia de Sala Regional, que surgió a partir de una determinación en la que llega a la conclusión de que, efectivamente, es irreparable la posible violación a los derechos político-electorales de esas ciudadanas que acudieron a las distintas instancias, tanto intrapartidistas como jurisdiccionales locales y federales, pero sobre esa base es que determina ya el inicio del procedimiento y ahí empezaría el procedimiento y todavía tendrían ambas partes la posibilidad de impugnar, previamente agotando la instancia intrapartidaria y todavía podrían acudir a las instancias jurisdiccionales correspondientes.

Me parece que si estuviéramos cerrando cualquier posibilidad de acceso a la justicia, tanto intrapartidaria como ante los tribunales electorales. Entonces, yo no tendría la menor duda del reencauzamiento para revisar, en un juicio electoral la constitucionalidad y legalidad de una resolución de la Sala Regional que pudiera afectar esta esfera de derechos de las autoridades partidarias que consideran que no deben de iniciar un procedimiento de responsabilidad en su contra.

La Sala ya determinó que puede haber una responsabilidad de sus funcionarios partidistas o autoridades partidistas y que se inicie la investigación y tendrán las instancias correspondientes.

Ahora, lo cierto es que el REC no procede, no es la vía y las otras vías las tienen tanto en la instancia intrapartidista y en la instancia jurisdiccional.

Si estuviéramos resolviendo el fondo de la *litis* natural, es decir, si hubo violación o no a los derechos políticos de las ciudadanas que aspiraron a un cargo de elección y el partido las estuviera afectando, no tendría la menor duda en conocer el fondo.

Yo sí tendría dudas de que, inclusive, fuera a través del recurso de reconsideración, creo que ahí sí, claramente, sería a través de un juicio electoral, pero no estamos resolviendo eso.

Es decir, el planteamiento que hacen los actores es sobre la determinación de la Sala Regional de ordenar el inicio de un procedimiento electoral.

Este arranca o este inicia con todas las formalidades, y todo acto y decisión del partido en el inicio de ese procedimiento podrá ser objeto de una impugnación ante esta Sala Superior.

Pero reconozco que el planteamiento que hizo, desde hace varios días, el Magistrado Galván me hizo simpatizar —de inicio— con su propuesta, pero estrictamente no procedería el recurso de reconsideración, y también estrictamente no veo que estemos dejando inauditos a los actores por este desechamiento, porque tendrán todas las instancias y días a partir de que se inicie el procedimiento de responsabilidad que ordenó la Sala Regional.

Es por eso que propongo mantener mi proyecto en el sentido del desechamiento del recurso de reconsideración, porque no veo la afectación cuando todavía no se agota el acceso a las instancias intrapartidistas y jurisdiccionales en sus distintas acepciones, por lo que hace al inicio del procedimiento de responsabilidad.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada Alanis.
Magistrado Pedro Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Presidente. De manera breve.

En el caso se recurre a una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral. En contra de las sentencias dictadas por las Salas Regionales, únicamente procede, en casos excepcionales, el recurso de reconsideración, ¿por qué? Porque nuestro marco jurídico constitucional y legal determinan que, en principio, las sentencias emitidas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables. En ese caso estamos.

Ahora, ¿cuándo puede recurrirse, para que sea procedente el recurso, una sentencia emitida por una Sala Regional? El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece dos casos fundamentales: siempre que se traten de sentencias de fondo dictadas en juicios de inconformidad —no es el caso— y en los demás casos cuando las Salas Regionales hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Esto es, cuando se haya pronunciado o haya omitido pronunciarse en relación con la constitucionalidad de un precepto legal, criterio que hemos ampliado para efectos de impartir justicia en casos de constitucionalidad a cuando se haya hecho una interpretación directa a la Constitución o un tratado internacional tratándose de derechos humanos, todo en atención a lo que establece el artículo 17 de la Constitución, acceso pleno a la justicia. Esto es lo importante.

En el caso, la sentencia emitida por la Sala Regional, en este caso, lo que ordena es el inicio de un procedimiento sancionador en contra de militantes de un partido político, el inicio.

¿Qué revisaríamos en su caso? No, una cuestión de constitucionalidad, sino de legalidad. Si se trata del inicio de un procedimiento sancionador que, como consecuencia, en el cual no se ha emitido una resolución definitiva, no advierto que el caso sea de la trascendencia que en un momento dado obligara a esta Sala o diera la oportunidad a esta Sala Superior a dejar de observar lo que establece el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en el sentido de que las sentencias emitidas por las Salas Regionales únicamente son combatibles a través del recurso de reconsideración en casos excepcionales y abrir una vía diferente para irnos al juicio electoral, ¿y estudiar qué?, la legalidad del inicio de un procedimiento sancionador.

Realmente no es de trascendencia este asunto para dejar de observar lo que establece el marco jurídico constitucional y legal en el sentido de que las sentencias emitidas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables o solamente son recurribles en casos excepcionales y, de abrir nosotros para poder recurrir estas sentencias dictadas por las Salas Regionales para estudiar legalidad en este caso, lo tendremos que abrir para todos los casos a través del juicio electoral, creo que nos estaríamos apartando realmente de la idea que tuvo el legislador y quizá desde el Constituyente en el sentido de que esas sentencias son definitivas e inatacables.

Se ha mencionado que estudiaríamos la legalidad de la orden de inicio de un procedimiento sancionador, ni siquiera de la resolución que se emita en ese procedimiento sancionador.

Precisamente por ello, comparto el procedimiento en sus términos en el sentido de que ha lugar a desechar el recurso mencionado.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Flavio Galván, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

No debemos olvidar que nuestro código procesal o ley procesal está por cumplir 20 años, 20 años en el que hemos avanzado en exceso en la impartición de justicia, 20 años que pasan por 2011, la reforma constitucional que tutela los derechos humanos, y uno de los derechos humanos más importante es el acceso a la justicia, además de vivir en un ambiente de seguridad jurídica y de certeza jurídica.

No podemos decir que las sentencias de las Salas Regionales son definitivas, firmes e inatacables de manera absoluta, día a día se nos van presentando nuevos temas, nuevas circunstancias, tan es así que desde hace muchos años establecimos la procedibilidad de lo que denominamos asunto general o asuntos generales, y en esta integración hemos reconocido la procedibilidad de lo que hemos denominado juicio electoral, para poder conocer de las controversias que se presenten en aquellos casos donde no podamos tipificar algunos de los recursos o de los juicios que están previstos en la ley.

Hoy mismo estamos resolviendo otros juicios electorales, en Sesión Pública o en Sesión Privada, estamos resolviendo también asuntos generales en Sesión Pública o en Sesión Privada, se dio cuenta hoy con el proyecto del juicio electoral 93, en fin.

¿Qué es lo que tenemos que garantizar a los justiciables, Como se establece en los convenios y en los tratados tuteladores de derechos humanos? la existencia de un medio de defensa sencillo que, cumpliendo los principios del debido proceso legal, permita a los

governados poder impugnar todo acto de autoridad que consideren no está ajustado a Derecho.

Estamos ante un nuevo caso en el que la Sala Regional Toluca ordena iniciar un procedimiento sancionador, como consecuencia de una conducta probablemente negligente o probablemente intencionada de un órgano o de varios órganos del partido denominado MORENA.

Esta orden puede causar molestia o causa molestia a los que van a ser sometidos a ese procedimiento sancionador. Al igual que sucede en otras materias, en la fiscal, por ejemplificar, la sola orden de iniciar una auditoría, de practicar una auditoría a una empresa, es controvertible, es impugnabile, obviamente por vicios propios.

¿Hay medios de defensa posteriores? Por supuesto que sí, en el transcurso de la auditoría misma o para impugnar el resultado o la resolución que se dicte como consecuencia de esa auditoría en todas las instancias previstas en la legislación, pero es impugnabile desde la parte misma de practicar esa visita domiciliaria con efectos fiscales.

Así también esta orden que dan la Sala Regional Toluca, puede ser o no conforme al derecho, es un acto de autoridad que causa molestia y, en consecuencia, que debe ser impugnabile la base no tienen más alternativa que un recurso de reconsideración, que es lo que está formalmente previsto en la ley y esto es lo que vienen a plantear los impugnantes.

Claro, no tienen más alternativa que un recurso de reconsideración, que es lo que está formalmente previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, cuya procedibilidad no se reduce a los supuestos que están previstos en los artículos 61 y 62 de la ley, que hemos ampliado en la jurisprudencia sustentada por esta Sala, para abarcar muchos, muchísimos otros supuestos más que no están previstos en la ley.

Y esta también es una novedad, esta impugnación. No procede el recurso de reconsideración, definitivamente no. ¿Procede el desechamiento del escrito de impugnación? Sí. Pero si hemos de tutelar los derechos de los ciudadanos, de los partidos políticos, también podemos llevar a cabo el reencauzamiento. Actuando de manera formal, estricta, el desechamiento da por concluida esta impugnación y es conforme a Derecho, pero si hemos de garantizar el acceso eficaz a la impartición de justicia, lo que nos ha llevado, como dice la Magistrada ponente, múltiples horas de discusión de este caso, para mí lo procedente es su reencauzamiento, reencauzar a este juicio electoral que también es procedente por jurisprudencia de esta Sala, y resolver, en el fondo, si la orden que dio la Sala Regional Toluca es conforme a Derecho o no.

Si es conforme a Derecho, tendrá que cumplirse y llevar a cabo este procedimiento sancionador intrapartidista. Si no es conforme a Derecho, habrá que revocar la orden y no someter a los posibles responsables a un procedimiento que, desde su inicio, causa molestia y que si no está ajustado a derecho, ¿para qué esperar hasta la conclusión a fin de revocar lo que se llegara a determinar? O quizá la conclusión final es que no existe infracción, de que no existe responsabilidad y no hay sanción intrapartidista que imponer.

Pero esto es lo que, a futuro, se podría hacer.

En el presente, podemos evitar que se causen más molestias a los posibles responsables y revocar la orden o confirmar que es conforme a derecho y que se debe llevar a cabo ese procedimiento.

De ahí, la propuesta que he sustentado tanto en las sesiones privadas como en esta Sesión Pública.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado. Adelante, Magistrado González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Bueno, yo también estoy de acuerdo con el proyecto de desechamiento, por la sencilla razón de que no estamos aquí hablando de ciudadanos con derechos plenos, sino estamos hablando de militantes que fungen como autoridades. Son autoridades para efectos del partido que presuntamente afectaron derechos de militantes y que, además, pusieron digamos, ellos sí provocaron una afectación a las militantes que no pudieron competir en la elección correspondiente.

Entonces, es en su capacidad oficial que se está determinando por la Sala Regional que puede haber una posible responsabilidad. No está fijando la Sala Regional ninguna responsabilidad, está sencillamente ordenando que conforme a los Estatutos, se proceda a investigar si incurrieron en una responsabilidad, y la Sala Regional entonces está protegiendo los derechos políticos de las militantes afectadas. No podemos nosotros ahora, paradójicamente, decir que ahora se le están afectando los derechos o se le está actuando con molestia.

Las autoridades no tenemos, o no sufrimos, esos actos de molestia, estamos sometidos al estado de derecho y es lo que está haciendo la Sala Regional con toda corrección.

Me parece que el desechamiento es obvio que no podemos nosotros extender a nuestro criterio, a nuestra discrecionalidad los medios de impugnación que están previstos en la ley correspondiente. Yo siempre me he opuesto, aunque claro, ya ahora tengo que acatar la jurisprudencia del Tribunal a extender los medios de impugnación que no están previstos en la ley y que, desde el Derecho Romano, desde el periodo formulario, todos los jueces tenemos la obligación de sólo sustanciar los medios que están previstos en la ley.

Claro, existe el derecho constitucional de acceso a la justicia, pero aquí el acceso a la justicia ya fue agotado por la Sala Regional y seguirá siendo abierto para quienes tengan una verdadera afectación en sus derechos como militantes, pero repito, no son derechos de militantes, sino son autoridades partidistas que afectaron derechos de militantes.

Por eso, estoy de acuerdo con el desechamiento.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado González Oropeza.

Si no hay más intervenciones, perdón, Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias Presidente.

Pues ya resolvió el Magistrado González Oropeza el fondo, la Sala Regional resolvió u ordenó conforme a Derecho. Vayamos a resolver de una vez el fondo.

No se trata de militantes, son órganos de partido político que pueden causar agravio a los militantes, simpatizantes, adherentes, etcétera, de los partidos políticos; pero con independencia del criterio personal que tengamos, pues habrá que dar la oportunidad de que se les escuche en defensa y se les diga en una sentencia de fondo si tienen o no razón.

Es la única propuesta que hago en mi intervención o en mis intervenciones.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta, excepción hecha del que corresponde al recurso de reconsideración 557 de este año, caso en el cual, en mi opinión, se debe reconducir a juicio electoral y resolver el fondo de la *litis*.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado Galván.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con todos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo porque en ninguno de los asuntos se acredita la procedencia.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado. Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos, hechos de acción del recurso de reconsideración 557 del presente año, en el cual el Señor Magistrado Flavio Galván Rivera ha expresado que si bien coincide con la improcedencia del recurso de reconsideración, se aparta del desechamiento de la demanda, por estimar en los términos de su intervención, que resulta procedente reencauzar la impugnación a un medio de defensa innominado, ya definido en el juicio electoral.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General de Acuerdos.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1704 y en los diversos 4337, 4356, cuya acumulación se decreta en el recurso de apelación 716, así como en los de reconsideración 557, 763 y 859, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Por último, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 4335 de este año, se resuelve:

Único.- Es improcedente el juicio para la protección de los derechos políticos electorales.
Perdón, Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Presidente, solicitar que se agregue el voto particular en el caso del recurso de reconsideración 557.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Así se hará, Magistrado.

Por favor, Secretaria, tome nota.

Magistrada, Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las dieciséis horas con treinta y cuatro minutos del día 4 de noviembre del año 2015, se da por concluida.

Tengan buenas tardes.

oOo